



EL REY.

POR Quantò por Ley,y Pragmatica del día de la fecha se manda prohibir el vfo de toda la moneda de molino que oy corre en estos Reynos , despues de la baxa promulgada en diez de Febrero deste presente año , con valor de dos maravedis , por las causas , y consideraciones que se refieren en dicha Pragmatica ; y porque en su execucion , y la satisfacion que se ofrece dar a los interesados , en quien recayere la perdida desta prohibicion puedē resultar algunos fraudes , ò suposiciones de depositos , y registros , y otras negociaciones , en perjuizio , asi de mi Real haziēda , como de personas particulares ; y mi animo es , q̄ se escusen los dichos fraudes , para que todos mis vassallos , en quanto sea posible , tengā el mayor alivio que la materia permite , y en lo vno , y otro aya la preuencion necessaria : mandamos , q̄ luego que la dicha Ley , y Pragmatica se aya publicado en esta Corte , se remitan traslados autenticos della , y desta instruccion , cō correos en diligencia a todas las Ciudades , Villas , y Lugares cabeças de Partido , con orden de que desde alli se remitan los traslados necesarios a los Lugares de su jurisdiccion , y guarden en su execucion , y cūplimiento la forma siguiente.

Que luego que ayan recebido la dicha ley , y esta instruccion , sin comunicarla mas que a las personas que adelante se dirā , con todo secreto , irā a casa de los Factores , Assentistas , y hombres de negocios , Depositarios , y Tesoreros , Receptores , Pagadores , Fieles , y Cogedores , y otras personas que tengan hazienda , y rentas Reales , ò la administren por los dichos Assentistas , y sus cobradores , y de las demás personas particulares que pareciere conveniente , y tengan tratos , y Casa en su casa . Y tambien a las de Administradores de Estados , y de otros bienes , y rentas pertenecientes a los Grandes , y Titulos , y otras personas singulares , Tutores , Mayordomos de Iglesias , y Conventos , y de todos los demás de que huviere noticia que administran

A

ha-

hazienda de mis subditos , y por ante Escriuano haràn registro solo de la cantidad de moneda de molinos que cada vno tuviere en ser el dia del registro, con separacion de la q̄ fuere de moneda ligada con plata, y la que fuere de su locobre, cuya separacion conviene hazerse por la calidad, y diferencia de satisfaccion que se ha de dar a cada interessado, como adelante se dirà, pelandola, y poniendo el peso de cada esportilla, ò talego, y el numero dellos; y auendolo pesado, y registrado, y contadola à la mano, con la separacion referida, se le bolverà a entregar, requiriendole, que por lo que tocara a los registros de las bolsas particulares, la tengà de manifesto para hazer de ella lo que por mi Consejo de Castilla se le ordenare; y por lo tocante a las bolsas pertenecientes a la Real hacienda lo que dispusiere, y se ordenare por mi Consejo de Hacienda: segun las ordenes que para ello se dieren por èl: y esto mismo se harà en las otras Ciudades, Villas, y Lugares, aunque no seà cabeça de Partido, y lo executen las Justicias, y Alcaldes Ordinarios dellas; y para esto los Corregidores, cabeças de Prouincias, y Partidos, embien el mismo dia las ordenes necessarias, cõ traslado de esta instruccion, assi para lo de Señorío, como de Abadengo.

Y porque esta diligencia se ha de hazer en vna misma hora, y a vn mismo tiempo en todas las casas de los dichos Depositarios, y demàs personas arriba referidas: Si el Corregidor por su persona no lo pudiere executar, yendo èl personalmente a la casa donde huviere mas dinero, y que le pareciere que necessita de mayor cobro, a las demàs embie su Alcalde mayor, ò Teniente, acompañado de dos Regidores de la mayor satisfaccion, y de vn Escriuano que tambien lo sea, para que el registro se haga à vn tiempo; y en los Lugares particulares asista el Cura con las Justicias.

Por lo que toca à esta Corte, se embiaràn ordenes a cada Presidente, para que cada vno por lo que le toca, mande hazer el mismo registro en todas las bolsas dependientes de su disposicion, y el Governador del Consejo darà la forma que le pareciere, para que la dicha ley, y esta instruccion se remita à los Lugares del Partido de esta Villa.

A las Ciudades de Valladolid, y Granada, y Audiencias de

de Sevilla, y la Coruña se remitirán los despachos a los Presi-
dentes, y Regente de aquellas Chancillerías, y Audiencia, y
a la Coruña al Gobernador, los quales juntándose con el
Asistente, y Corregidores; y valiéndose de los Oydores
de aquellas Chancillerías, y Audiencias, elijan de aquellos
de quien tenga mas satisfacion, y les ordenarán, que por sus
personas executen la dicha diligencia en vn mismo tiem-
po, y en vna misma hora.

En todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Rey-
nos, donde asistiere, ò se hallaren alguno, ò algunos de mi
Consejo, ò Consejos, Oydor, Alcalde de Hijosdalgo, ò Con-
radores, ò Administradores generales de qualquier ren-
tas mías, ò Iuezes de Comisión, nombrados por los del
nuestro Consejo, los Corregidores, y demás Justicias a quien
irán dirigidos estos despachos, se lo auisarán luego, para que
acompañándose con ellos, y con su asistencia se haga el
registro, y en los Lugares donde huviere casas de moneda,
se auisará tambien al Superintendente, ò Contador que
asistiere en ellas, para que asista al registro de las dichas
bolsas de rentas Reales, y demás seruios que tocaren a la
Real hacienda, sin que por lo que toca à la moneda de mo-
linos legitima, y de solo cobre, que ya estuviere entregada
dentro de las dichas casas, se haga ni passe a hazer ninguna
diligencia, ni registro, pues los que a estos toca ya están con
noticia, y se ha de labrar en pasta, conforme a las ordenes
dadas.

Al mismo tiempo que se hiziere el registro del dinero
en las Caxas de todas las personas que quedan referidas, se
les ha de tomar declaracion de los libros que tienen de car-
go, y data con distincion, obligandoles a que los exhiban, y
al principio de la primera partida, y al fin de la vltima fir-
mará el Corregidor, y el Superintendente, ò Ministro que
interviniere con el, dexando numeradas las fojas que tovie-
recada vno de los dichos libros, para que en todo tiempo
conste si la moneda de molinos que aora se hallare en ser, es
procedido de las rentas de que son Teforeros, ò escandal su-
yaproprio, para que en la forma de la satisfacion se guarde
el capitulo que de esto trata adelante.

Hecha esta diligencia del registro, y en el mismo dia
 harán publicar la Ley, y Pragmatica de la prohibicion desta
 moneda de molinos, hecha este dia, que con esta instruc-
 cion se les remite, haziendola pregonar en todas las partes
 publicas, y acostumbradas, por ante Escriuano, que de ello
 dè fe: como se sigue.

Por quanto en la dicha Pragmatica se ofrece, que de lo
 que importa el daño de esta moneda de molinos, respecto
 de quedar prohibida, y sin vso, se ha de dar satisfacion a las
 partes interessadas, por cuenta de mi Real hacienda, asi en
 dinero de contado dentro del termino de los diez dias que
 se señalan en la Pragmatica, como despues de passados, en la
 forma, y efectos que van señalados en ella; y que las partes
 queden con entera satisfacion, y confianza de que la recebi-
 ran, como se ofrece, se tendrá entendido que para este fin se
 ha ajustado vn asiento con Don Clemente Merino en que
 por via de fabrica se ha obligado a recoger dicha moneda
 de molino, y correr por su mano la satisfacion, y que para el
 efecto referido ha de nombrar por su cuenta, y riesgo en to-
 das las Ciudades cabeças de Obispados de estos Reynos,

Auila.	Cuenca, y Priorato de Vcles.
Segovia.	Toledo, y veredas de Toledo.
Salamantica.	Sevilla.
Siguencia.	Granada.
Olma.	Iaen.
Valladolid.	Córdoba.
Zamora.	Carragena.
Palencia.	Cadiz.
Leon.	Badajoz.
Oviedo.	Coria.
Gatella.	Malaga, y Abadía de Alcalá la Real.
Burgos.	Plasencia.
Salamanca, y Victoria.	Ciudad-Rodrigo.
Astorga.	Madrid.

Y asimismo en todas las cabeças de partido, y Lugares gra-
 des, y en cada Obispado, personas qtodas sea de abo-
 nado credito, y caudal, como lo son Tesoreros generales de la

3

Santa Cruzada de cada Obispado, para que en poder de los tales Tesoreros, y las demás personas que él, ó ellos nombraren en las Ciudades cabeças de Partido, y Lugares grandes que se incluyen en cada vno de dichos Obispados, se reciban las cántidades de moneda de molino, q̄ las partes interessadas en dicha moneda quisiere entregar, tomando al mismo tiempo del dicho D. Clemente Merino, ó de los dichos Tesoreros de Cruzada, ó personas q̄ él, ó ellos nombraren en cada Lugar en moneda corriente la satisfacion de lo que cada vno huviere de aver por la moneda que huviere entregado, con la distincion, y en la forma siguiente.

De todas las partidas que se entregaren por menor en moneda de molino, con valor de dos maravedis, que llegaren hasta quinientos reales, han de recibir al tiempo del entrego otra tanta cantidad en dinero de contado.

De todas las partidas que se entregaren en dicha moneda de molino con valor de dos maravedis que pasaren de quinientos reales hasta cien ducados en poder de los dichos Tesoreros de Cruzada, ó personas nombradas, el dicho D. Clemente Merino, ó los dichos Tesoreros de la Santa Cruzada, y demás personas nombradas por él, ó por ellos, que sean de mayor satisfacion de las partes, harán seguridad a favor de las partes interessadas, con vales, de pagarles la misma cántidad por fecho proprio, en las mismas Ciudades cabeças de Obispado, ó en las Ciudades cabeças de Partido, por de contado, dentro de tres meses de la prohibicion.

Que de todas las demás partidas que passaren de cien ducados, hasta qualquiera cantidad q̄ sea, y se entregaren en moneda de a dos maravedis en poder del dicho D. Clemente Merino, ó de las otras personas por él nombradas, en qualquiera de dichos Lugares cabeças de Obispados, y de Partidos incluidos en ellos, ó Lugares grandes, harán tambien papeles, por de contado, para pagarles la misma cantidad en moneda corriente en el discurso de vn año, por los tercios del, de quatro en quatro meses.

Y para q̄ las partes interessadas en dicha moneda entreguen en las dichas Ciudades cabeças de Obispado, y Lugares cabeças de Partido, incluidos en ellos, y Lugares de gran poblacion, la dicha moneda, y esto sea dentro del termino competente, para q̄ se pueda llevar, y entregar en cada Ciudad, ó cabeça de Partido, ó Lugares grandes, se señala el termino de diez dias, contados desde el de la publicacion de la Pragmatica en cada Ciudad, Villa, ó Lugar, y de las partidas que dentro del dicho termino entregaren, se les ha de dar la satisfacion a las partes interessadas en

la forma referida, regulado por el valor de dos maravedis cada pieza, como oy corre, sin ninguna distincion, aunque sea de la moneda de molino ligada, que las partes voluntariamente quisieren entregar, como la moneda falsa, que es de solo cobre, ora sea de la fabricada dentro de estos Reynos, ora sea de la introduzida de fuera de ellos, pues lleuandose, y entregandose la dicha moneda de molinos en poder del dicho D. Clemente Merino, o de los Tesoreros por el nombrados, o personas que el, o ellos nombraren; y entregandoseles dentro de los dichos diez dias, es justo que gozen del beneficio de la paga, y satisfacion de los dos maravedis a que se ha de bolver en moneda corriente, en virtud de los vales, y papeles que hizieren.

Que de las demas partidas, que passado el dicho termino de diez dias, no se lleuren, y se entregaren con efecto dentro de ellos a dichas personas, no se ayan de recibir por el valor de dos maravedis, como las antecedentes que se entregaren dentro del termino destinado; porque las que passado el termino se lleuren, tan solamente se han de recibir por solo el peso q̄ tuviere la tal moneda, y no han de poder pedir q̄ se les pague al respecto de dos maravedis, sino solamente se les ha de bolver en vales lo que les correspondiere en moneda corriente, respecto del cobre q̄ tuviere su peso, regulando para su satisfacion a razon de cierto y quarta y ocho maravedis por cada libra de diez y seys onzas, que es lo que corresponde a las treinta y siete piezas de a dos maravedis por marco, a que oy sale labrado cada marco en moneda nueva en todas las casas de moneda desta Corte, y las demas del Reyno, porque no es justo que a los q̄ no gozaren del dicho termino, se les pague enteramente el dicho valor de dos maravedis, sino al respecto de lo que importare el peso, pues la Real Hacienda queda con la perdida del coste de la fabrica, y gastos de la labor.

Que dentro del dicho termino de diez dias, cada Lugar por menor de los comprehendidos en dichos Obispados, tēgan obligacion de llevar la moneda de molinos con que se hallaren a la cabeza de dichos Obispados, o a las Ciudades cabeças de Partido, o Lugares grandes mas cercanos, para entregarla a las personas q̄ para su recibo, y satisfacion estuviēren destinadas, para q̄ en ellas se les pueda satisfacer en contado, o vales, segun las cantidades q̄ q̄dan expresadas al respecto de dos maravedis. Y si aquiendose manifestado dentro del dicho termino no se les pudiese recibir por falta de tiempo, o por concurrir muchas personas de vna vez, no les ha de perjudicar, aunq̄ se passe el termino pa-

para gozar del beneficio en la satisfacion que se les ha de dar de
 a los dos maravedis.

Y porque el dia de la prohibicion de esta moneda los Lugares
 cortos, y de poca poblacion, no queden privados del uso de las
 cortas cantidades q̄ cada vezino puede tener de esta moneda para
 su mantenimiento: permitimos, y mandamos, que por el termi-
 no de dichos diez dias, y durante ellos, en los dichos Lugares cor-
 tos, y de poca vezindad, las Justicias de cada Lugar den providē-
 cia para que en las carnerias, tabernas, y tiendas se les dé lo ne-
 cessario para el sustento de comida, entregando cada vezino a
 las dichas Justicias el dinero de molino con que se hallaren, con
 quenta, y razon; y auiendo se recogido en la forma dicha por las
 Justicias de cada lugar, sea de su obligacion (antes de passarse di-
 chos diez dias) de llevar el dinero que assi recogierē, a la Ciudad
 cabeça de Obispado, ò Ciudad cabeça de Partido, ò Lugar de
 gran poblacion que estuviere mas cercano al tal Lugar donde
 se recogiere la moneda, para que entregandola à la persona del
 dicho D. Clemente Merino, ò qualquiera de los Tesoreros de
 Cruzada, ò personas por el, y por ellos nombradas en dichas
 Ciudades cabeças de Obispado, ò de Partido, ò Lugares gran-
 des, la reciban luego, y se les buelva en contado otra tanta canti-
 dad en moneda corriente, manifestandose dentro de dichos
 diez dias ante las dichas personas que lo han de recibir, para que
 aunque passe el termino de los diez dias, no pierdan la satisfaciō
 que se les ha de bolver a razon de dos maravedis, ni los pobres
 reciban perjuzio ninguno en su corto caudal, respecto de la
 prohibicion; pues en esta forma los Lugares de corta poblacion
 pueden ser asistidos sin descomodidad, y por la cercania que ca-
 da vno tiene, ò de los Lugares cabeças de Obispados, ò de ca-
 beças de Partido, ò Lugares grandes, podrán executar lo aun an-
 tes del termino de dichos diez dias; y los Cortegidores, cada
 vno en los Lugares de su jurisdiccion, y Partido, daran las demás
 ordenes que fueren necessarias, para que las Justicias de cada
 Lugar de por menor, y de corta vezindad, lo cumplan, y execu-
 ten con toda buena providencia.

Que por quanto el dinero de moneda de molino que
 se ha de recebir dentro del termino de dichos diez dias, se
 ha de pagar en contado, y vales al respecto de dos marave-
 dis cada pieza en moneda corriente; y la que se entregare
 pasado el termino se ha de recibir al peso, y pagarse en cor-
 res.

respondencia de lo que pesare , tambien en moneda corriente ; y lo que en esta conformidad se recibiere en vno , y otro tiempo conviene que sea con claridad , y distincion , y que se escuten fraudes , y suposiciones , por la diferencia que ay de restituir a las partes lo que legitimamente les deve tocar conforme al dia de los entregos : ordeno , y mando , que el dicho Don Clemente Merino , y los dichos Tesoreros de Cruzada que el nombrare , assi en las dichas cabeças del Obispado , y las que ellos nombraren en las Ciudades , y Lugares cabeças de Partido , y Lugares grandes comprehendidos en cada Obispado , reciban la dicha moneda con intervencion de las Justicias , y por ante el Escriuano del Ayuntamiento de cada vna de las dichas Ciudades , y Lugares , y que en la carta de pago que dieren , assi el , como los dichos Tesoreros , y personas nombradas , se declare el dia en que lo recibieren , y que es dentro del termino señalado , para la satisfacion que se les huviere de dar a razon de dos maravedis por pieça , ò en contado , ò en vales , y lo que fuere recebido despues del termino por peso , declarando las arrobas , ò libras , y la cantidad de que se huviere hecho , ò huviere de hazer vales , que ha de ser al respecto de los ciento y quarenta y ocho maravedis por cada libra , como queda dicho antes de esto , cuya prevencion es muy precisa , y necessaria , assi para la diferencia de la satisfacion que se huviere de dar , como porque al mismo respecto , y en la misma forma que el dicho Don Clemente Merino , y dichos Tesoreros , y personas por ellos nombradas lo recibieren de los particulares , se les ha de recibir tambien a los dichos Tesoreros , y personas , quando de los dichos Partidos se lleuare a las casas de moneda , sin diferencia alguna .

Que toda la moneda de vellon falsa , que en la forma referida se recogiere en todas las dichas Ciudades Cabeças de Obispado , ò Ciudades Cabeças de Partido incluso en ellos , ò Lugares de gran poblacion por las personas diputadas para ello por el dicho Don Clemente Merino , y los dichos Tesoreros de Cruzada , ò personas que el , ò ellos nombraren se aya de llevar desde las dichas partes a las casas de moneda mas cercanas , para que en ellas se reciba , y haga pasta , y se labre en moneda nueva gruesa de a dos maravedis , por cuenta de mi Real Hazienda , y con el recibo de su entrega se ha de hazer buena al dicho Don Clemente

5
te Merino, ó personas nombradas por él, ó por dichos Tefo-
tereros, por cuenta de su factoría.

Que por quanto el día de la prohibición se manda, que
se haga registro en todas las bolsas de la Real Hazienda
de la moneda de molinos falta que se hallare en ellas; y este
caudal tocara á juros, y libranças, á quien se avrá de volver, y
restituir: ordeno, y mando, que en quanto al entrego que se
huyere de hazer de esta moneda de molinos que se hallare
en los registros de Teforeros, Arrendadores, y bolsas Rea-
les, se guardén las ordenes que se dieren por mi Consejo de
Hazienda, así para que se lleve a labrar a dichas casas de
moneda mas cercanas, como para que de lo que se entro-
gare en ellas (aunque no entre en poder del dicho Don
Clemente Merino) se hagan por él, ó por los dichos Tefo-
tereros, ó personas por él nombradas, los vales para la restitu-
ción, y paga al tiempo de vn año, de quatro en quatro me-
ses, de la cantidad que constare auerle entregado en las di-
chas casas de moneda, por las cartas de pago que dieren los
Teforeros de ellas con la intervencion de los Contadores
que huviere en las dichas casas; y que lo mismo sea, y se en-
tenda con todo el dinero que se registrare, procedido de
las demás bolsas Reales de mis Consejos, Casas Reales, y
Cruzada, y las demás de esta calidad; y tambien con todo
el dinero que se registrare en poder de los Depositarios Ge-
nerales de todo el Reyno. Y la cantidad que importaren
los vales que hizieren, se les harán buenos al dicho Don Cle-
mente Merino en su cuenta de la provision de que se ha en-
cargado.

Y los Teforeros, Receptores, ó Depositarios de las di-
chas rentas, y servicios por cuya mano se llearen a las di-
chas casas de moneda el dinero de molino con que agora
se hallan, y recibieren en su satisfacion los dichos vales,
se les hará cargo de ellos en lugar de la dicha moneda de
molino, para que a sus plazos tengan obligacion de cobrar
los dichos vales, y pagar con este caudal los juros, y li-
branças al quito tocara, y deuan pagar con la dicha mo-
neda de molino, pues se febrrogan en lugar de ella los di-
chos vales, y para en quanto a sus cargos, viene a ser vna en-
trega.

trada por salida : por enya razon , aunque los dichos Teforeros , Receptores , Arrendadores , y Depositarios de dichas rentas entregaren la dicha moneda , aunque sean pasados dichos diez dias de termino , sin embargo se le ha de bolver este caudal al respecto de dos maravedis cada pieza , por considerarse este caudal procedido de las dichas rentas , y servicios Reales , y de acreedores tan legitimos como lo son los Juristas , y Librancillas ; y que sobre lo que no han percebido del caudal que se registró al tiempo de la primera baja , ni podersele dar satisfacion del , por auerse consumido todo en la nueva labor , es justo que agora reciban este beneficio.

Que si las partes que se hallaren con dicha moneda de molinos , assi las que residen en las Ciudades donde ay casas de moneda , como en las otras Ciudades cabeças de Obispado , ò de Partido , ò Lugares grandes , tuvieren mas conveniencia , y facilidad en llevar a entregar en dichas casas de moneda la con que se hallaren sin entrar en poder de dicho Don Clemente Merino , ni de sus correspondientes , lo puedan hazer , y en las dichas casas de moneda se les reciba , y de carta de pago el Teforero de la tal casa , con interveccion del Superintendente , y Contador que asistien en ellas , declarando en ella la cantidad que se entrega , en que dia la entrega , contada , y pelada , para que si fuere el entrega dentro de dichos diez dias , se le satisfaga en otra tanta cantidad de moneda corriente de dos maravedis ; y si pasado el dicho termino , al respecto de ciento y quarenta y ocho maravedis cada libre , como antes de esto queda dicho , y en la dicha carta de pago se diga como de la cantidad que en vna , y otra forma se entregare se aya de hazer vale para su satisfacion por el dicho Don Clemente Merino , ò personas por el nombradas ; y en virtud de la dicha carta de pago , y sin otro recaudo ayan de hazer dichos papeles ; y al dicho Don Clemente Merino se haran buenos en su cuenta con la dicha carta de pago del Teforero de dicha casa de moneda , y la que le diere la parte interesada de auersele hecho los vales a su favor , pues todo esto se ordena por mayor satisfacion de las partes , y brevedad en su despacho.

Que

Que por quanto el dia de la publicacion de esta prohibicion en cada Ciudad cabeza de Obispado, y Ciudades cabeças de Parrido, y Lugares grandes, comprehendidos en cada vno, conviene que el dicho D. Clemente Merino tenga y elegidos, y nombrados a los dichos Tesoreros de Cruzada, y el, ò ellos las demás personas que huvieren de recibir la dicha moneda, y satisfacerla à las partes interesadas; y que en cada parte aya el dinero de contado que sea necesario para la paga, y satisfacion que se ha de dar a las partidas de hasta quinientos reales; y que para ello en esta Corte es necesario tener puestos publicos adonde se hagan los trueques por menor, y lo mismo en las demás Ciudades referidas; y el dar estas ordenes es muy conveniente, y que se executen luego. Ordeno, y mando al Consejo de Hazienda, que por él, o su Governador se den las necessarias al dicho Don Clemente Merino, para que tenga hechas todas estas disposiciones conforme a su contrato, y obligacion, y remitido el dinero necesario, assi en esta Corte, como en los dichos partidos, para que sin vn punto de dilacion las partes puedan acudir a los puestos señalados a entregar la dicha moneda de mosino, y trocarla por otra moneda corriente de plata, ò oro, calderilla, ò vellon grueso, en que se encarga mucho la puntualidad, y breuedad, para que en aquel dia, y los siguientes se puedan continuar los trueques por menor de partidas menores, que como dicho es, no puedan exceder de hasta quinientos reales. Fecha en Madrid a veynte y dos de Mayo de mil seyscientos y ochenta. **YO EL REY.** Por mandado del Rey nuestro señor. Antonio de Zupide y Apóste. Miguel Fernandez de Noriega,

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and appears to be a formal document or report.